

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0401/2013

La Paz, 25 de febrero de 2013

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de traslado de cargos de 09 de marzo de 2011 por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "20 DE MAYO LTDA." (en adelante la Estación); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las previsiones contenidas en los artículos 28 y 61 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, el artículo 25 de la Ley N° 3058 y el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24721, la ANH anualmente realiza inspecciones técnicas a las Estaciones de Servicio a objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y las condiciones de seguridad para la renovación de las licencias de operación.

Que durante la gestión 2010 se realizó la inspección a, entre otras, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "20 DE MAYO LTDA." (en adelante la Estación), habiéndose determinado la existencia de observaciones, por lo que instruyó, a través de nota ANH 3840 DRC 1430/2010 de 27 de mayo de 2010, su subsanación de forma previa a la renovación de la Licencia de Operación de la Estación de Servicio.

Que a través de Informe Técnico DRC 2179/2010 de 29 de octubre de 2010 la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural informó al Director Ejecutivo de la ANH que hasta esa fecha la Estación no dio cumplimiento a la instrucción impartida.

Que a dicho efecto el 09 de marzo de 2011 se emitió el Auto de Intimación por el que se le otorga a la Estación el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil a su notificación para que cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que le fueron cursadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a través de nota ANH 3840 DRC 1430/2010.

Que cursa en antecedentes la diligencia de 22 de marzo de 2011 con la que se notificación a la Estación con el Auto antes señalado.

CONSIDERANDO:

Que mediante nota DCD 4967/2012 de 28 de diciembre de 2012, recibida en la Dirección Jurídica el 08 de enero de 2013, la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural informó que "revisados los antecedentes de la Estación de Servicio "20 DE MAYO LTDA.", la misma subsanó la observación enunciada en el informe DRC 2179/2010 de 29 de Octubre de 2010, por lo tanto la estación de servicio dio cumplimiento a la instrucción emitida por la ANH".

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte final de los artículos 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta entre sus atribuciones, con las de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta

prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que el punto 2.4 del Anexo 6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"Es responsabilidad del concesionario mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de Servicio"*.

Que el artículo 43 del Reglamento, estipula que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado"*.

Que el artículo 47 del Reglamento, señala que son obligaciones de las empresas: *"Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia"*.

Que el artículo 68 del Reglamento, establece que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...) En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción"*.

Que de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos y la seguridad de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

CONSIDERANDO:



Que toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Estación) para desvirtuar el cargos formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste



y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos.

Que de lo dispuesto en el párrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25 como algunas de las atribuciones del ente regulador las siguientes: "g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia" y, "k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos".

Que la misma Ley establece en su artículo 110 que el ente regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales, en sujeción a la misma Ley y normas legales correspondientes, encontrándose entre esas causales, la del inciso c): "Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga".

Que el Reglamento de la ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone en su artículo 81 que los procedimientos de caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE; a falta de éstas, se sustanciarán de conformidad a lo prescrito en los artículos siguientes del mismo reglamento.

Que el citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, determina en su artículo 82: "El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos".

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, determina en su artículo 39, que la Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia, podrá ser anulada por determinadas causales, entre ellas la del inciso c) "No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia".

CONSIDERANDO:

Que de los antecedentes y normativa expuestos se pueden establecer los siguientes aspectos:

i. A efectos de verificar el cumplimiento de requisitos para la renovación de la autorización de la Estación de Servicio "20 DE MAYO LTDA." personal de la ANH se constituyó en las

instalaciones de dicha Estación, habiendo observado que la misma habría incumplido la normativa dispuesta en el Reglamento para construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, a cuyo efecto fue cursada a la Estación la nota ANH 3840 DRC 1430/2010 de 27 de mayo de 2010, por la que se le instruye realice la instalación de la válvula de corte rápido de manguera faltante al surtidor de Diesel Oil, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles.

ii. Tras no existir documentación que haya respaldado el cumplimiento de la mencionada instrucción el 09 de marzo de 2011 se emitió el Auto de Intimación contra la Estación para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos efectúe el cumplimiento al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, respecto a la observación señalada por la ANH.

iii. Conforme a los antecedentes cursantes en obrados, la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural, mediante nota DCD 4967/2012 de 28 de diciembre de 2012, informó que la Estación subsana la observación que le fue señalada a través de nota ANH 3840 DRC 1430/2010 y que dió lugar a la emisión de la Auto de Intimación de 09 de marzo de 2011.

POR TANTO:

La Directora Jurídica a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH N° 149/2013 de 29 de enero de 2013, así como, de conformidad con lo señalado por el artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

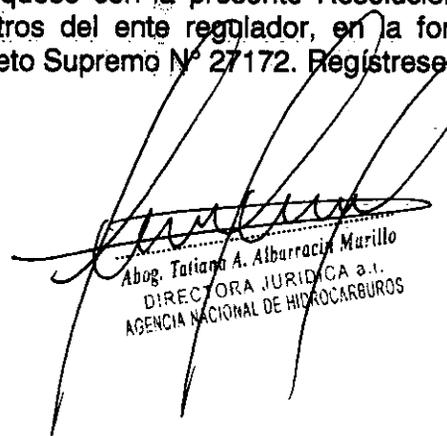
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de marzo de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "20 DE MAYO LTDA." ubicada el Municipio de Villazón del Departamento de Potosí, tras haberse evidenciado que la Estación cumplió con la intimación de 09 de marzo de 2011 y, en consecuencia, con la instrucción contenida en la nota ANH 3840 DRC 1430/2010.

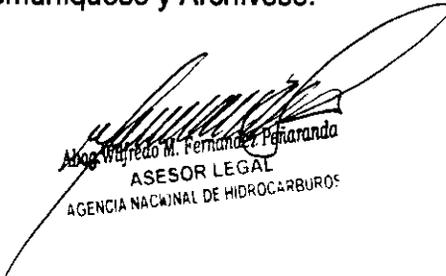
SEGUNDO.- Instruir la remisión de fotocopias legalizadas de todo lo obrado a la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural a efectos del trámite de renovación de la licencia de operación de la Estación.

TERCERO.- Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este ente regulador.

Notifíquese con la presente Resolución a la Estación en el domicilio que cursa en los registros del ente regulador, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo
DIRECTORA JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Alfredo M. Fernández Páez
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS